

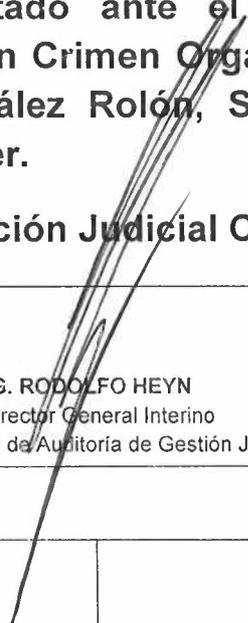
 <p><b>PODER JUDICIAL</b> Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p><b>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1307-2020 N.S. 40.916</b></p>	<p>Código: ARI-20-229 Fecha : 31/05/2024 Hoja : 1 de 13</p>
--	---	---

**D  
G  
A  
G  
J**

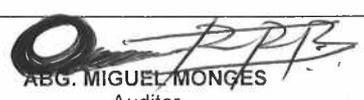
**Auditoría de Gestión realizado en el expediente caratulado: “JIMMY WAYNE GALLIEN CORDOVA Y OTROS S/ NARCOTRÁFICO Y OTROS” Causa N° 10341/2016, tramitado ante el Tribunal de Sentencia Especializado y Permanente en Crimen Organizado, Presidido por la Juez Penal Alba María González Rolón, Secretaría a cargo de la Actuaría Judicial Cinthia Becker.**

**Circunscripción Judicial Capital.**

VERIFICADO Y APROBADO POR:

  
**ABG. RODOLFO HEYN**  
 Director General Interino  
 Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional

REALIZADO POR:

 <b>ABG. JAZMIN BAEZ</b> Auditora	 <b>ABG. MIGUEL MONGES</b> Auditor
--	---

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p><b>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1307-2020 N.S. 40.916</b></p>	<p>Código: ARI-20-229 Fecha : 31/05/2024 Hoja : 2 de 13</p>
---	---	---

## 1- RESUMEN EJECUTIVO:

**1.1- Objeto de la auditoría:** Verificar las actuaciones obrantes en la causa penal caratulada: "JIMMY WAYNE GALLIEN CORDOVA Y OTROS S/ NARCOTRÁFICO Y OTROS". N° 10341/2016, en base al relato fáctico contenido en la denuncia, a fin de determinar la existencia o no de posibles irregularidades en la misma.

**1.2- Normativas Aplicables:** No se registran normativas aplicables.

**1.3- Responsables:** No se registran responsables.

### 1.4- Recomendación:

- Disponer el archivo de la presente denuncia, salvo mejor parecer de VV.EE.
- En relación a las actuaciones de los Agentes Fiscales intervinientes, remitir la presente denuncia a la Oficina de Inspectoría General del Ministerio Público, salvo mejor parecer de VV.EE.

### 1.5- Documentaciones utilizadas para la elaboración del informe:

- \* Formulario de Denuncia N° 0001-D-1307-2020 N.S. 40.916.
- \* Copia simple del expediente judicial: "JIMMY WAYNE GALLIEN CORDOVA Y OTROS S/ NARCOTRÁFICO Y OTROS". N° 10341/2016.
- \* Actuaciones obtenidas del sistema de Consulta de Caso Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

REALIZADO POR:

 <p>ABG. JAZMIN BAEZ Auditora</p>	 <p>ABG. MIGUEL MONGES Auditor</p>
--	--

 <b>PODER JUDICIAL</b> Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	<b>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN          LA DENUNCIA N° 0001-D-1307-2020 N.S. 40.916</b>	Código: ARI-20-229 Fecha : 31/05/2024 Hoja : 3 de 13
---	---	--

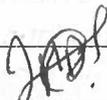
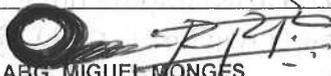
## 2- DESARROLLO:

Mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2020, dictado por el Coordinador de la Oficina de Quejas y Denuncias, Abg. Fredy Fines, se dispuso la remisión a esta Dirección del Formulario de Denuncia N° 0001-D-1307-2020 N.S. 40.916 de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia según Resolución N° 2465 de fecha 23 de enero de 2008, art. 1°, inc. "A", punto 3.

## 3- TRANSCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA:

En parte de su denuncia expresó lo siguiente: "Que, en fecha 09 de diciembre del año 2016, me he presentado VOLUNTARIAMENTE ante el MINISTERIO PÚBLICO al enterarme que pesaba una orden de captura en contra de mi persona, por haber prestado servicios como despachantes de Aduanas, y grande fue mi sorpresa cuando la Agente Fiscal ZULLY FIGUEREDO, formula imputación en mi contra por los hechos punibles de NARCOTRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS PELIGROSAS Y ASOCIACIÓN CRIMINAL, sin EXISTIR ELEMENTOS CONTUNDENTES que me vinculen con dichos hechos punibles GRAVÍSIMOS, lo cual condujo a que el Juzgado Penal de Garantías dictara el auto interlocutorio de PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DE MI PERSONA, VIOLANDO GRAVEMENTE MIS DERECHOS y produciendo un AGRAVIO IRREPARABLE en contra de mi persona Y MI FAMILIA. Que, la AGENTE FISCAL me presenta ante la sociedad a través de los medios de prensa como MIEMBRO de una BANDA CRIMINAL al cual jamás pertenezco, lo cual constituye un ataque DIRECTO a mi HONRA Y REPUTACIÓN, como igualmente al de MI FAMILIA. Que, estuve privado de mi libertad de forma arbitraria e inconstitucional por el periodo de UN AÑO y DOS MESES en la penitenciaria regional de emboscada por el "SUPUESTO PARECER" de la Agente Fiscal Zully Figueredo al vincularme con dichos hechos punibles GRAVÍSIMOS. Que, al ser muy notoria dicha imputación descabellada, arbitraria y formulada por el simple antojo de la AGENTE FISCAL, y al no existir en la carpeta fiscal UN SOLO ELEMENTO que me vincule con dichos hechos, esta solicita al JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS la ABREVIACIÓN DE PLAZO Y REQUERIMIENTO DE SOBRESERIMIENTO DEFINITIVO por el hecho punible de TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS PELIGROSAS en fecha 27 de noviembre del 2017 ENTENDIÉNDOSE como ABREVIACIÓN DE PLAZO que en el ministerio público ya concluyo la investigación por tal requiere dicha figura al JUZGADO. Que, el Ministerio Público recurrió a la PRÓRROGA EXTRAORDINARIA en la presente causa, la cual fue concedida, teniendo suficiente tiempo para REUNIR todos los elementos de convicción para presentar ACUSACIÓN o en su defecto un SOBRESERIMIENTO DEFINITIVO. Posteriormente la Agente Fiscal Zully Figueredo fue

REALIZADO POR:

 <b>ABG. JAZMIN BAEZ</b> Auditora	 <b>ABG. MIGUEL MONGES</b> Auditor
--	---

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p><b>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1307-2020 N.S. 40.916</b></p>	<p>Código: ARI-20-229 Fecha : 31/05/2024 Hoja : 4 de 13</p>
---	---	---

recusada por otros co imputados, siendo designada la AGENTE FISCAL LOURDES BOBADILLA para sobrellevar la causa. QUE, de forma PREMEDITADA Y DOLOSA , fui llamado a una INDAGATORIA en fecha 07 de diciembre del 2017, siendo el 08 de diciembre FERIADO NACIONAL y posteriormente ME ACUSAN el 09 de diciembre del 2017 atribuyéndome el HECHO PUNIBLE de LAVADO DE DINERO, utilizando el mismo relatico, mismos hechos o elementos que ya fueron VALORADOS y que sirvieron para SOBRESERME como ya mencione anteriormente, LO VUELVEN a utilizar para ACUSARME por otro hecho, lo cual constituye un doble juzgamiento, puesto que reitero, esos elementos ya fueron valorados y analizados tanto por la propia fiscal Zully Figueredo, fiscal original de la causa, la fiscal adjunta Soledad Machuca, y principalmente por el Juez Penal de Garantías. QUE, LA AGENTE FISCAL LOURDES BOBADILLA, EN FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 PRESENTA ACUSACIÓN en contra de mi persona por el hecho punible de ASOCIACIÓN CRIMINAL Y LAVADO DE DINERO, no existiendo IMPUTACION alguna en contra de mí persona por este último hecho punible, es decir inicialmente fui imputado por TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y ASOCIACION CRIMINAL, violando gravemente lo dispuesto en el art. 17 num 7) de la CONSTITUCION NACIONAL "... toda persona tiene derecho a... la comunicación previa y detallada de la imputación, así como disponer de copias medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa..." Y art. 302 del C.P.P. "... Acta de imputación Cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, el agente fiscal interviniente formulará la imputación en un acta por la cual se informará la juez penal competente. En la que deberá: 1) Identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado; 2) describir sucintamente el hecho o los hechos que se le imputan; y, 3) indicar el tiempo que estima que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatorio..." más grave aún; la acusación presentada en mi contra dos días después de ser asignada a la causa es además infundada por ser autocontradictoria, quebrantándose de esta manera los mandatos y prescripciones del Artículo 347 núm. 2) y 3) del CODIGO PROCESAL PENAL dado que es sabido que la acusación Fiscal debe ser fundamentada, esto es así porque en una parte de la acusación reza expresamente que el señor LISERAS desconocía la procedencia y el origen del dinero transferido a su cuenta, es decir desconocía que el dinero era producto de actividades ilícitas como el tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes (pág. 4 de acusación fiscal pág., 1354 vtto del expediente judicial), pero sin embargo en forma contradictoria la misma Agente fiscal sostiene que el señor Liseras tenía conocimiento del origen dudoso del dinero y tenía intención de disimular su origen (Pág. 11 de la acusación...1355 DE AUTOS) lo cual demuestra claramente la, MALA FE, INCOHERENCIA Y FALTA OBJETIVIDAD por parte de la

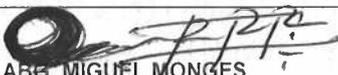
REALIZADO POR:

 ABG. JAZMÍN BAEZ Auditora	 ABG. MIGUEL MONGES Auditor
---	--

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p><b>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1307-2020 N.S. 40.916</b></p>	<p>Código: ARI-20-229 Fecha : 31/05/2024 Hoja : 5 de 13</p>
---	---	---

FISCAL ACUSADORA. QUE, así mismo cabe mencionar que la AGENTE FISCAL ADJUNTA SOLEDAD MACHUCA POR DICTAMEN N° 2191 obrante de fojas L431-1436 del Expediente Judicial, cuyo texto parcial me permito transcribir: "En esta situación resulta aplicable la disposición contenida en el Artículo 18 del CODIGO PENAL que describe el error de tipo "1" no actúa con dolo el que al realizar el hecho obrará por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal, tal cual sucede en el presente caso en concreto. Las razones expuestas llevan a conformar que los presupuestos de punibilidad no pueden continuar en su estudio a partir de la imposibilidad de superar uno de los circuitos obligatorios y que corresponden a la tipicidad de la conducta..."; ratificándose la Agente Fiscal Adjunta en mi sobreseimiento definitivo por el hecho punible de TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS PELIGROSAS, la ratificación de la Agente Fiscal Adjunta se debe a que en la Audiencia de fecha 11 de diciembre de 2017 la AGENTE FISCAL LOURDES BOBADILLA desistió del sobreseimiento definitivo la Agente Fiscal Zully Figueredo. QUE, así tramada la cuestión, nos encontramos ante dos posiciones totalmente contradictorias, que demuestra que el Ministerio Público no tiene una teoría o POSTURA COHERENTE del caso, lo cual de por sí desacredita la acusación y torna infundada, generando como mínimo una duda favorable al encausado, puesto que es sabido que según el PRINCIPIO LÓGICO DE NO CONTRADICCIÓN, DOS JUICIOS CONTRADICTORIOS (UNO QUE NIEGA Y OTRO QUE AFIRMA) NO PUEDE SER AL MISMO TIEMPO VERDADEROS, por lo que ante la lógica del razonamiento de la Agente Fiscal, como igualmente la AUSENCIA DE DOLO que se desliza de la simple lectura del requerimiento de sobreseimiento de la Fiscalía General (SOLEDAD MACHUCA VIDAL) como de la propia acusación vertida por la ABG. LOURDES ELIZABETH BOBADILLA –AGENTE FISCAL ACUSADORA; LO CUAL DEMUESTRA CLARAMENTE la REITERO LA FALTA DE OBJETIDAD Y CONTRADICCIÓN por parte del MINISTERIO PÚBLICO. QUE, lo más grave acontece reitero cuando LA AGENTE FISCAL ACUSADORA realiza una misma relación fáctica, y que a pesar de otorgarse el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO por TRÁFICO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, ACUSA POR LAVADO DE DINERO y ASOCIACIÓN CRIMINAL con LOS MISMOS elementos que YA FUERON valorados y que sirvieron para SOBRESEER del tipo penal base, es decir ME ACUSA describiendo mismo relato de hechos por el cual ya fui sobreseído y produciéndose evidentemente un doble Juzgamiento con premisas contradictorias, como igualmente violaron mi derecho a la defensa puesto que es sabido que las leyes vigentes dentro del país establecen ciertas formalidades para llevar adelante un proceso de investigación por parte del ÓRGANO INVESTIGADOR (Fiscalía), y de descargo para el ciudadano investigado, el cual hay un plazo de seis meses, a diferencia de que a mí en forma PARTICULAR solo me dijeron DÍAS para defenderme de un supuesto hecho de Lavado de Dinero, que

REALIZADO POR:

 ABG. JAZMÍN BAEZ Auditora	 ABG. MIGUEL MONGES Auditor
---	--

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p><b>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1307-2020 N.S. 40.916</b></p>	<p>Código: ARI-20-229 Fecha : 31/05/2024 Hoja : 6 de 13</p>
---	---	---

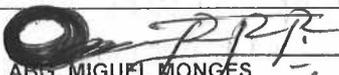
*jamás existió, prueba de ello que fui acusado sin estar imputado. QUE, el artículo 17 inc. 4) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL: toda tiene derecho a .... "que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho" en concordancia con el Artículo 8 del CÓDIGO PROCESAL PENAL cuyo texto reza: "...Nadie podrá ser procesado ni condenado sino una sola vez que por el mismo hecho..." como igualmente con lo dispuesto por el art. 8 de la convención de los derechos humanos: "--- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley..." y admitiendo el GRAVE ERROR PROCESAL de que no fui IMPUTADO por lavado de dinero el mismo y respaldándose en forma GRAVE en el art. 350 del C.P.P. queriendo CONFUNDIR el mencionado artículo que REZA "ARTÍCULO 350: INDAGATORIA PREVIA. En ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación, si antes no se dio oportunidad suficiente para la declaración indagatoria del IMPUTADO, en la forma prevista por este código; OMITIENDO gravemente los artículos 301 REQUERIMIENTO FISCAL y el art. 302 ACTA DE IMPUTACION, del mismo cuerpo legal. ASIMISMO, mencionó que en fecha 18 de enero del 2018, con mesa de entrada N° 475, hora: 10:33 solicite pedido de la CARPETA FISCAL a la FISCALIA GENERAL DE ESTADO, volviendo a reiterar el 05 de noviembre del año 2018 con entrada N° 14.452, hora 07:50, SIN RECIBIR RESPUESTA ALGUNA hasta la fecha. IGUALMENTE solicite a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la auditoria del Expediente Judicial en fecha 16 de enero del 2018, recibido por Mónica Diez Perez Rolandi a las 12:35 horas, y Reiterado en fecha 02 de noviembre del 2018 con N° de entrada 25.822, a las 10:33 horas, recibido por Liz González V., SIN RECIBIR respuesta alguna hasta la fecha. POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS SOLICITO, arbitre las medidas necesarias en relación a las diversas irregularidades, violación de los derechos humanos y persecución a inocentes cometidas por SENAD, MINISTERIO PÚBLICO y el PODER JUDICIAL, se dé el trámite correspondiente, y se actué con estricta JUSTICIA".*

En ese sentido, la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional, a través del Departamento de Auditoría de Reacción Inmediata, realizó el cotejo del hecho denunciado, con las actuaciones procesales que se detallan a continuación.

#### **4- DESCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES Y ANÁLISIS DE LA AUDITORÍA:**

Tras haber verificado las actuaciones procesales contenidas en la causa penal caratulada: "**JIMMY WAYNE GALLIEN CORDOVA Y OTROS S/ NARCOTRAFICO Y OTROS**". N° 10341/2016, y que guardan relación con la denuncia respectiva, corresponde mencionar cuanto sigue:

REALIZADO POR:

 <p>ABG. JAZMIN BAEZ Auditora</p>	 <p>ABG. MIGUEL MONGES Auditor</p>
--	---

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p><b>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1307-2020 N.S. 40.916</b></p>	<p>Código: ARI-20-229 Fecha : 31/05/2024 Hoja : 7 de 13</p>
---	---	---

En fecha 09 de diciembre de 2016, el señor HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO acompañado por el abogado Pablo Richard Fernández Correa, compareció a prestar declaración indagatoria ante la Agente Fiscal Zully Figueredo, en la cual se le informó de los supuestos hechos punibles que se le imputan, que son los de **“TRÁFICO, TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y ASOCIACIÓN CRIMINAL”**, tipificados en los artículos 26, 27 y 44 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria en la Ley 1881/02 y el artículo 239 en concordancia con el artículo 29 inc. 1 del Código Penal (fojas 200 al 203).

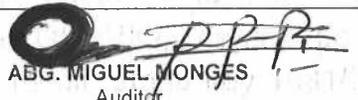
En fecha 10 de diciembre de 2016, la Agente Fiscal Zully Figueredo presentó el Acta de Imputación contra el señor HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO, por la supuesta comisión de los hechos punibles de TRÁFICO DE DROGAS Y ASOCIACIÓN CRIMINAL, previstos y penados en los artículos 26 de la Ley 1340/88 y su modificatoria en la Ley 1881/02, y el artículo 239 del Código Penal en concordancia con el artículo 29 del mismo cuerpo legal (fojas 207 al 211).

Por providencia de fecha 10 de diciembre de 2016, dictada por el Juez Penal de Garantías N° 06, Paublino Escobar Garay, señaló audiencia para la misma fecha a fin de llevarse a cabo la audiencia prevista en el artículo 242 del Código Procesal Penal (fojas 214).

Por A.I. N° 1537 de fecha 10 de diciembre de 2016, el Juez Penal de Garantías N° 06, Dr. Paublino Escobar Garay, resolvió calificar provisoriamente los hechos punibles atribuidos al imputado HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO, dentro de las disposiciones de los artículos 26 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02, y artículo 239 del Código Penal, todos en concordancia con el artículo 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal y decretó la prisión preventiva del mismo en la Penitenciaría Regional de Emboscada. (fojas 307 al 310).

Por providencia de fecha 12 de diciembre de 2016, el Juez Penal de Garantías N° 06, Dr. Paublino Escobar Garay, tuvo por recibido el acta de imputación formulada por la Agente Fiscal Zully Figueredo Silva, contra los señores Jimmy Wayne Gallien Cordova, Marco Antonio Castro de la Rosa, Martín Víctor Manuel Huerta Flores, Armando Carrillo Flores, Patricio Mario Fernández Villalba, Pablo Eliseo Britez Núñez, Teófilo Dejesús Mendieta Centurión y **HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO**, por la supuesta comisión de los hechos punibles de **POSESIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRÁFICO DE DROGAS PELIGROSAS Y ASOCIACIÓN CRIMINAL**, previsto y penado en los artículos 26, 27,

REALIZADO POR:

 ABG. JAZMIN BAEZ Auditora	 ABG. MIGUEL MONGES Auditor
---	---

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p><b>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1307-2020 N.S. 40.916</b></p>	<p>Código: ARI-20-229 Fecha : 31/05/2024 Hoja : 8 de 13</p>
---	---	---

35 y 44 de la Ley 1340/88 y su modificatoria, Ley 1881/2002 y el artículo 239 del Código Penal, en concordancia con el artículo 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal (foja 317).

En fecha 02 de agosto de 2017, el abogado Pablo Richard Fernández Correa, en representación del imputado HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO, interpuso incidente innominado de revocatoria de prisión preventiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 252 del Código Procesal Penal (fojas 898 al 904).

Por providencia de fecha 02 de agosto de 2017, el Juez Penal de Garantías N° 06, Paublino Escobar Garay, fijó audiencia de revisión de medida cautelar para el día 03 de agosto de 2017, de conformidad con los artículos 250 y 251 del Código Procesal Penal (foja 912).

Por A.I. N° 760 de fecha 03 de agosto de 2017, el Juez Penal de Garantías N° 06, Paublino Escobar Garay, resolvió NO HACER LUGAR al pedido de REVOCATORIA DEL AUTO DE PRISIÓN, solicitada por el abogado Pablo Richard Fernández Correa, en favor del imputado HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO (fojas 924/925).

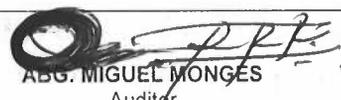
En fecha 07 de agosto de 2017, el abogado Pablo Richard Fernández Correa, en representación del imputado HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO, interpuso recurso de apelación general contra el A.I. N° 760 de fecha 03 de agosto de 2017, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 06, Paublino Escobar Garay (fojas 1069 al 1075).

Por providencia de fecha 09 de agosto de 2017, dictada el Juez Penal de Garantías N° 06, Paublino Escobar Garay, tuvo por contestado el recurso de apelación general por parte de la Agente Fiscal Zully Figueredo, y en consecuencia, remitió el expediente judicial al Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala (foja 1082).

Por A.I. N° 230 de fecha 18 de agosto de 2017, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, integrado por los Magistrados Arnulfo Arias Maldonado, Gustavo Ocampos González y Emiliano Rolón Fernández, resolvió CONFIRMAR el A.I. N° 760 del 03 de agosto de 2017, dictada por el Juez Penal de Garantías N° 06, Paublino Escobar Garay (foja 1084 al 1086).

En fecha 13 de noviembre de 2017, el abogado Pablo Richard Fernández Correa, en representación del imputado HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO, interpuso incidente innominado de revocatoria de presión preventiva, de conformidad a lo

REALIZADO POR:

 ABG. JAZMIN BAEZ Auditora	 ABG. MIGUEL MONGES Auditor
---	---

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p><b>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1307-2020 N.S. 40.916</b></p>	<p>Código: ARI-20-229 Fecha : 31/05/2024 Hoja : 9 de 13</p>
---	---	---

establecido en los artículos 54, 250, 251 y 252 del Código Procesal Penal (fojas 1299 al 1304).

Por providencia de fecha 13 de noviembre de 2017, el Juez Penal de Garantías N° 06, Paublino Escobar Garay, fijó audiencia de revisión de medida cautelar para el día 14 de noviembre de 2017, de conformidad al artículo 251 del Código Procesal Penal (foja 1305).

Por A.I. N° 1111 de fecha 14 de noviembre de 2017, el Juez Penal de Garantías N° 06, Paublino Escobar Garay, resolvió NO HACER LUGAR al pedido de REVOCATORIA DEL AUTO DE PRISIÓN, solicitada por el abogado Pablo Richard Fernández Correa, en favor del imputado HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO (fojas 1309/1310).

En fecha 22 de noviembre de 2017, la Agente Fiscal Zully Figueredo presentó el Requerimiento N° 57/17, por el cual solicitó abreviación de plazo y sobreseimiento definitivo con respecto al procesado HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO por el hecho punible de TRÁFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES (fojas 1312 al 1319).

Por providencia de fecha 23 de noviembre de 2017, el Juez Penal de Garantías N° 06, Paublino Escobar Garay, tuvo por presentado el requerimiento conclusivo de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO formulada por la Agente Fiscal Zully Figueredo a favor del procesado HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO, y fijó para el día 11 de diciembre de 2017, la realización de la audiencia preliminar, de conformidad a lo establecido en el artículo 352 del Código Procesal Penal (foja 1320).

Por A.I. N° 1207 de fecha 11 de diciembre de 2017, el Juez Penal de Garantías N° 06, Paublino Escobar Garay, resolvió **IMPRIMIR el TRÁMITE DE OPOSICIÓN** de conformidad a lo establecido en el artículo 358 del Código Procesal Penal y en consecuencia, REMITIÓ los autos a la Fiscalía General del Estado (fojas 1338/1339).

**En fecha 09 de diciembre de 2017**, la Agente Fiscal Lourdes Elizabeth Bobadilla, asignada a la presente causa por **Resolución F.G.E. N° 6478 de fecha 07 de diciembre de 2017**, presentó el Requerimiento N° 62/17, por el cual formuló acusación contra el procesado HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO, por la comisión de los hechos punibles establecidos en los artículos 239 inc. 1° numerales 3 y 4 y 196 inc. 1° numeral 3 del Código Penal, en calidad de autor, artículo 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal (fojas 1353 al 1373).

REALIZADO POR:

 ABG. JAZMIN BAEZ Auditora	 ABG. MIGUEL MONGES Auditor
---	--

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p><b>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1307-2020 N.S. 40.916</b></p>	<p>Código: ARI-20-229 Fecha : 31/05/2024 Hoja : 10 de 13</p>
---	---	--

Por providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, el Juez Penal de Garantías N° 06, Paublino Escobar Garay, tuvo por presentada la ACUSACIÓN formulada por la Agente Fiscal LOURDES ELIZABETH BOBADILLA, asignada a la presente causa por Resolución F.G.E. N° 6478 de fecha 07 de diciembre de 2017, y fijó para el día 28 de diciembre de 2017 la realización de la audiencia preliminar, de conformidad a lo establecido en el artículo 352 del Código Procesal Penal (foja 1384).

En fecha 27 de diciembre de 2017, la Fiscal Adjunta María Soledad Machuca Vidal, remitió el Dictamen N° 2191, por el cual **solicitó el Sobreseimiento Definitivo a favor del imputado HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO** en atención a las estipulaciones del artículo 359 inc. 1° del Código Procesal Penal (fojas 1431 al 1436).

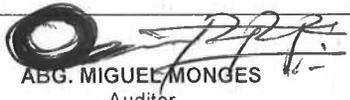
Por A.I. N° 1275 de fecha 28 de diciembre de 2017, el Juez Penal de Garantías N° 06, Paublino Escobar Garay, resolvió HACER LUGAR a lo peticionado por la Fiscal Adjunta Soledad Machuca Vidal, conforme al Dictamen Fiscal N° 2191 de fecha 27 de diciembre de 2017, y en consecuencia **SOBRESEER DEFINITIVAMENTE por el HECHO PUNIBLE previsto en el artículo 26 de la Ley 1340/88 y sus modificatorias (POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS PELIGROSAS) al imputado HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO** (fojas 1460/1461).

Por A.I. N° 1276 de fecha 28 de diciembre de 2017, el Juez Penal de Garantías N° 06, Paublino Escobar Garay, se declaró incompetente para el juzgamiento del acusado HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO y remitió compulsas autenticadas de las actuaciones al Juez Penal Humberto René Otazú Fernández, Especializado en Delitos Económicos de la Capital, a los efectos previstos en el artículo 333 del Código Procesal Penal, todo esto conforme a la Acordada N° 676 de fecha 08 de febrero de 2011 (foja 1462/1463).

Posteriormente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por A.I. N° 332, de fecha 16 de abril de 2018, resolvió la cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado Penal de Garantías N° 6, a cargo del Juez Penal Paublino Escobar Garay y el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, a cargo del Juez Penal Humberto René Otazú Fernández, en confirmar la competencia de este último para entender en la presente causa.

La audiencia preliminar fue realizada los días 10, 11 y 12 de junio de 2019, en relación a los procesados Jimmy Wayne Gallien Cordova, Marco Antonio Castro de la Rosa, Martín Víctor Manuel Huerta Flores, Armando Carrillo Flores, Patricio Mario

REALIZADO POR:

 ABG. JAZMIN BAEZ Auditora	 ABG. MIGUEL MONGES Auditor
---	--

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p><b>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1307-2020 N.S. 40.916</b></p>	<p>Código: ARI-20-229 Fecha : 31/05/2024 Hoja : 11 de 13</p>
---	---	--

Fernández Villalba, Pablo Eliseo Brítez Núñez, Ubaldo Alejandro López Galván y **HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO**, acompañado de los abogados Julio César Recalde Tellez y Luis María Segovia, quienes en las citadas audiencias solicitaron por medio de incidentes, la nulidad de acusación por falta de imputación y el sobreseimiento definitivo, en violación al artículo 359 inc. 1 y 2 y el 347 numeral 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, en representación del señor Hernán Lázaro Liseras Osorio (fojas 2468/2480).

Por A.I. N° 483, de fecha 12 de junio de 2019, el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Humberto René Otazú Fernández, resolvió **NO HACER LUGAR AL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACUSACIÓN Y SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** planteado por los abogados Julio César Recalde Tellez y Luis María Segovia, en consecuencia, admitió la acusación presentada por la Agente Fiscal Lourdes Elizabeth Bobadilla y elevó la presente causa a juicio oral y público (fojas 2500 al 2530).

Por A.I. N° 283, de fecha 14 de agosto de 2019, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, integrado por los Magistrados Gustavo Santander Dans, Pedro Mayor Martínez y José Agustín Fernández, resolvió **DECLARAR la ADMISIBILIDAD** del recurso de apelación general interpuesto por el abogado Hugo López, en representación de Jimmy Wayne Gallien Cordova, y **ANULAR** el A.I. N° 483 de fecha 12 de junio de 2019, dictada por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Humberto René Otazú Fernández y reenvió a un nuevo Juzgado Penal de Garantías.

Por A.I. N° 298 de fecha 10 de junio de 2020, el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, José Agustín Delmas Aguiar, resolvió **NO HACER LUGAR AL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACUSACIÓN Y SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** planteado por el abogado Julio César Recalde Tellez, cuya parte resolutive específicamente dice: *“Que, en cuanto al presente incidente de nulidad de la acusación y sobreseimiento definitivo, este Juzgador ha realizado un minucioso análisis de las constancias del expediente judicial así como del cuaderno de investigación fiscal, es así que puede observarse que obra en a fs. 439/440 del Tomo VII el acta de audiencia indagatoria, en donde se la ha puesto a conocimiento sobre la investigación en lo que al hecho punible de Lavado de Dinero se refiere, con esto puede comprobarse que desde un inicio, el acusado HERNAN LAZARO LISERAS ha tenido conocimiento de la investigación de este hecho punible, ello puede sustentarse en que el mismo incoado ha firmado al pie del acta respectivo, confirmando con ello que el mismo ha tenido conocimiento todo este tiempo de que también estaba siendo objeto de investigación por el hecho mencionado. Se*

REALIZADO POR:

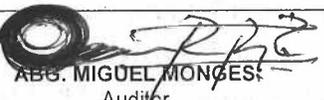
 ABG. JAZMIN BAEZ Auditora	 ABG. MIGUEL MONGES Auditor
---	---

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1307-2020 N.S. 40.916</p>	<p>Código: ARI-20-229 Fecha : 31/05/2024 Hoja : 12 de 13</p>
---	--	--

*debe hacer especial aclaración en que si bien el acta de imputación no ha mencionado ese hecho punible, es decir el mismo no fue imputado por el lavado de dinero, esto no constituye una causal de nulidad de la acusación, puesto que el Art. 350 del C.P.P. es bastante claro al mencionar que en ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación, si antes no se dio oportunidad suficiente para la declaración indagatoria del imputado, con lo que queda bastante claro que lo que no puede faltar al momento de formular acusación, es la audiencia indagatoria, hecho que no ocurre en este caso en particular, pues como se dijera al principio del examen de este incidente, dicha indagatoria por el hecho punible de lavado de dinero, obra a fs., 439/440 del Tomo VII de la carpeta fiscal. Po lo que la falta de imputación de un hecho punible no es causal de nulidad. Es por ello que lo expresado por el abogado de la defensa técnica no encuentra sustento jurídico alguno pues tal vicio de nulidad no existe en estos autos, tornando el requerimiento fiscal de acusación totalmente válido a fin de que pueda ser debatido en el siguiente estadio procesal. Es así que puede observarse que el acusado ha tenido pleno goce de su derecho a la defensa en todo momento, por lo que ninguna garantía o principio se ha visto menoscabado. En el mismo orden de ideas, se puede observar que el Ministerio Público ha sostenido su acusación lo que lleva a colegir a este Juzgador que existen suficientes elementos probatorios a los efectos de que dicho órgano investigador pueda sostener su postura ante el Tribunal de Sentencia en un juicio oral y público”, y en consecuencia ADMITIÓ la acusación formulada por la Agente Fiscal Lourdes Elizabeth Bobadilla, asignada a la presente causa por Resolución F.G.E. N° 6478 de fecha 07 de diciembre de 2017, contra el procesado HERNÁN LÁZARO LISERAS OSORIO, por la comisión de los hechos punibles establecidos en los artículos 239 inc. 1° numerales 3 y 4 y 196 inc. 1° numeral 3 del Código Penal, en calidad de autor, artículo 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal y ORDENÓ LA APERTURA A JUICIO ORAL Y PÚBLICO dejando establecido el objeto del juicio, en base al hecho descrito precedentemente, que se encuadra en relación al proceso Hernán Lázaro Liseras Osorio, en los hechos punibles previstos en el art. 239 inc. 1° numeral 3 y 4 y el Art. 196 inc. 1° numeral 3 del Código Penal y 29 del mismo cuerpo legal (Sistema judisoft).*

Por A.I. N° 406, de fecha 29 de octubre de 2020, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, integrado por los Magistrados Gustavo Santander Dans, Pedro Mayor Martínez y José Agustín Fernández, resolvió **DECLARAR** inadmisibles los recursos interpuestos por los Abogados **HUGO LÓPEZ Y JULIO RECALDE** por la defensa de **JIMMY WAYNE GALLIEN CORDOVA Y HERNAN LAZARO LISERAS OSORIO** contra el A. I. N° 298 de fecha 10 de junio de 2.020, dictado por el Juez Penal

REALIZADO POR:

 <p>ABG. JAZMIN BAEZ Auditora</p>	 <p>ABG. MIGUEL MONCES Auditor</p>
--	---

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p><b>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1307-2020 N.S. 40.916</b></p>	<p>Código: ARI-20-229 Fecha : 31/05/2024 Hoja : 13 de 13</p>
---	---	--

de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, Dr. José Delmás (Sistema judisoft).

Respecto a las decisiones adoptadas en las resoluciones transcritas en el presente informe, es importante señalar que las mismas corresponden a decisiones jurisdiccionales llevadas a cabo por los Magistrados, en el marco de la competencia exclusiva que le confiere el Código de Forma. El control jurisdiccional sobre dichas decisiones, son competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales jerárquicamente superiores e instituidos especialmente para ello, como lo son los Tribunales de Apelación y la Corte Suprema de Justicia, en la forma y en los términos señalados por el Código Procesal Penal en este caso. Las partes intervinientes, cuentan con los recursos procesales previstos en el mencionado cuerpo legal, a los efectos de impugnar las decisiones de los jueces o tribunales, por los medios y en los casos expresamente establecidos cuando se consideren agraviados por tales resoluciones o afecten sus pretensiones, por lo que esta auditoría no puede verificar o analizar la cuestión de fondo, tampoco discutir los fundamentos fácticos y jurídicos expresados por los Magistrados.

Finalmente, en lo que respecta al punto de la denuncia, el cual refiere a supuesto mal desempeño en el ejercicio de sus funciones de los agentes fiscales intervinientes en la causa que nos ocupa, cabe mencionar que, este órgano auditor, no cuenta con la competencia para ejercer un control sobre sus actuaciones, ya que el Ministerio Público, cuenta con la Inspectoría General que es la oficina encargada de la investigación de las actividades de los Agentes Fiscales y sus funcionarios.

#### **5- CONCLUSIÓN:**

Por todo lo expuesto precedentemente, es criterio de esta Dirección recomendar el archivo de la presente denuncia, salvo mejor parecer de VV.EE.

En relación a las actuaciones de los Agentes Fiscales, es criterio de esta Dirección, remitir la presente denuncia a la Oficina de Inspectoría General del Ministerio Público, salvo mejor parecer de VV.EE.

REALIZADO POR:

 <b>ABG. JAZMIN BAEZ</b> Auditora	 <b>ABG. MIGUEL MONGES</b> Auditor
--	---